



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230058700	Ejecutivo Singular	Amparo Ramos Cabeza	Leysli Miranda Sarmiento	17/10/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320200012800	Ejecutivo Singular	Cesar David Vasquez Carrillo	Luz Marina Ortega Coba	17/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320200027100	Ejecutivo Singular	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Eugenio Ariza Frías	13/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230079300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Yolanda Esther Vasquez Martelo, Sin Otro Demandado	17/10/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320230033200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Lucia Arango Julio	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Navarro Avila	17/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1987ad6f-d65e-4361-8f12-b8601e492307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230081500	Ejecutivo Singular	Dispocol S.A.S.	Vegimed S.A.S.	17/10/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230032100	Ejecutivo Singular	Freddy Borelly Aguilar	Jose Agustin Olmos Vizcaino	17/10/2023	Auto Decide - Corrige Auto Que Libró Mdto Y Medidas 03.
08001418901320230057300	Ejecutivo Singular	Ronald Ospino Benedetti	Otros Demandados, Emilia Barrios Cabarcas	17/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220025600	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Jose Luis Peña	17/10/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320230069700	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Andres Felipe Barrios Gonzalez	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001400302220190002900	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alvaro Luis Garrido Llanos	13/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230089600	Tutela	Jaismen Rafael Escalona Reales	Salud Total Y Procaps S.A.	17/10/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1987ad6f-d65e-4361-8f12-b8601e492307



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230102600	Tutela	Yusty Diaz Lucero	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	17/10/2023	Auto Admite - 04
08001418901320230053400	Verbales De Minima Cuantia	Araujo Y Segovia	Marlon Andres Gomez Hassan	17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1987ad6f-d65e-4361-8f12-b8601e492307



RADICACION: 08001418901320230058700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO ISABEL RAMOS CABEZA C.C 32.893.517

DEMANDADO: MALLYS ALEJANDRA RODRIGUEZ MENDOZA C.C 1.047.335.676
LEYSLI JOHANNA MIRANDA SARMIENTO C.C 1.129.533.499

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 08 de septiembre de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 11 de septiembre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 13 de septiembre de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 08 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de septiembre del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de septiembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del documento ejecutivo, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por AMPARO ISABEL RAMOS CABEZA C.C 32.893.517, en contra de MALLYS ALEJANDRA RODRIGUEZ MENDOZA C.C 1.047.335.676 LEYSLI JOHANNA MIRANDA SARMIENTO C.C 1.129.533.499, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec7f6a7b1e9ffdbb15d1b75775493b30bdc7fba7ba37b3cc9029d69b4a0de**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200012800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR DAVID VAZQUEZ CARRILLO CC 1129570038

DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA COBA CC 22501909

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escritos remitidos al correo institucional el 18 de julio y el 01 de agosto de 2022, manifiesta cumplir con la carga impuesta en auto de junio 24 de 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución al igual que en memorial de 02 de marzo de 2023. La oficial mayor a cargo del proceso, informa que el auto de 24 de junio de 2022, así como los memoriales 18 de julio y 01 de agosto de 2022, no se encontraban en el expediente *Sharepoint* del proceso, desconociendo la razón de esto, los incorporó al mismo. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escritos en fechas 18 de julio y 01 de agosto de 2022, en los cuales se constatan notificaciones remitidas a la parte accionada, aportando los cotejos de la empresa de mensajería, cumpliendo con lo requerido en auto de 24 de junio de 2022, con resultado *“la persona a notificar sí reside”*, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita CESAR DAVID VAZQUEZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía 1129570038, actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA ORTEGA COBA identificada con cédula de ciudadanía 22501909; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LUZ MARINA ORTEGA COBA, identificada con cédula de ciudadanía 22501909, fue notificada en la dirección física *Carrera 3B # 92 – 70, Barrio San Luis en la ciudad de Barranquilla*, recibiendo citación para notificación personal el 15 de julio de 2022, y notificación por aviso el 25 de julio hogaño, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dichos actos obra constancia dentro del memorial aportado el 17 de julio y de 01 de agosto de 2022, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada LUZ MARINA ORTEGA COBA identificada con cédula de ciudadanía 22501909.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95d8056f82f8d779108a2f740d9a1d5fb751d48c6a2b1351f590fff595b02c**

Documento generado en 17/10/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR CC. 1.129.539.553
DEMANDADO: JAVIER EUGENIO ARIZA FRÍAS CC. 8.766.551

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 518.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 27.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 545.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$545.500⁰⁰) Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$545.500⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd383bbb323ec073b2e384056bff95f7c033919efa5f7d348d11282a3f833e4**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230079300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA - COOFASACOL NIT 901347573-7

DEMANDADO: YOLANDA ESTHER VASQUEZ MARTELO CC 32622832

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 27 de septiembre de 2023, notificada en estado de 28 de septiembre hogaño, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 28 de septiembre al 05 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de septiembre de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA - COOFASACOL NIT 901347573-7, a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA ESTHER VASQUEZ MARTELO CC 32622832, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2c8a28086f83b6f8f7b5960e19095b7e7bde6dba0790af2d8652fc8bc3fe6a**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230059200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTHA LETICIA GUZMÁN MARÍN C.C 32.461.935

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pago a la sociedad FINSOCIAL SAS la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que antecedes, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f6fd5696391af017046f754d7bc6be3d06014dc2f6a89d1b5780f775acc70**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230057300

PROCESO: VERBAL – RIA

DEMANDANTE: RONALD OSPINO BENEDETTI CC 84.089.948

DEMANDADO: EMILIA BARRIOS CABARCAS CC 22371245 - JUANA BAUTISTA BARRIOS CABARCA CC 22412267

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal asignada por la oficina de reparto y que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá escanear debidamente el contrato objeto de la presente demanda ya que el aportado no es visible en su totalidad y sus páginas no se encuentran organizadas en orden lógico.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52fdf7dcd5276ef73965f76d0a62fdb557058d63866a1da0152a054a5dfc0d**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230081500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISPOCOL S.A.S. NIT 900988724-9

DEMANDADO: VEGIMED S.A.S. 900472595-1 REPRESENTANTE LEGAL: MAURICIO ANTONIO VELEZ POMBO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 27 de septiembre de 2023, notificada en estado de 28 de septiembre hogaño, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 28 de septiembre al 05 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de septiembre de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por DISPOCOL S.A.S. NIT 900988724-9, a través de apoderado judicial, en contra de VEGIMED S.A.S. 900472595-1 REPRESENTANTE LEGAL: MAURICIO ANTONIO VELEZ POMBO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e319601eff120b052aa8385d3d10db4bd02f2cd8ceb3c37c2169fb3634dfbc**

Documento generado en 17/10/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230032100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY BORELLY AGUILAR CC 15241710
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO 7478869

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia la parte actora solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, en el auto que data de 04 de octubre de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al digitar el apellido del demandado.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere al apellido de la parte demandada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“(...)

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO 7478869

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO identificado con cédula de ciudadanía 7478869, a favor del señor FREDY BORELLY AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía 15241710, quien actúa a nombre propio, por las siguientes sumas: - TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000), por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio anexa, con fecha de vencimiento 03 de diciembre de 2022. - Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo placa TZM228, propiedad del demandado JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO identificado con cédula de ciudadanía 7478869, registrado en la Secretaría Distrital de Transito de Barranquilla. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaría de este despacho. (...)

SEGUNDO: Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c56d6390ad31e2c2838c18e1b8438416f21f6446d502339a83ab3dae2af107**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230053400

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT 890400048-9

DEMANDADO: MARLON ANDRES GOMEZ HASSAN CC 19602606

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de RIA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT 890400048-9, representada legalmente por LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA, mediante apoderado judicial en contra de MARLON ANDRES GOMEZ HASSAN identificado con cédula de ciudadanía 19602606, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT 890400048-9, en contra de MARLON ANDRES GOMEZ HASSAN identificado con cédula de ciudadanía 19602606, sobre el inmueble ubicado en la Calle 85ª No. 73-80, Barrio El Limoncillo, en Barranquilla, Atlántico.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.
4. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.
5. Reconózcase personería al Abogado ANDRES TATIS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.374.418, TP 299.262 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce5f6b22316ba03e19e31b8e83253940cb69076162a8864efd8c900c36df1e5**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001400302220190002900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9
DEMANDADOS: ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS C.C 72.165.055

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.638.741.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 31.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.669.741

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.669.741.00)

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.669.741.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6c69dce079550cc9ef185a658a4cc0ad25acea6ca10ae8b30226089561407**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220025600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUÁREZ CC 8698478
DEMANDADO: JOSE LUIS PEÑA CC 1140877101

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 29 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con ciertas exigencias tendientes a informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de notificar a la parte demandada; solicitud que a la fecha no ha sido atendida. De igual forma obra en el expediente memorial de revocatoria del poder conferido. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en fecha 13 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que, informara de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, encontrándose que vencido el término no se cumplió con lo solicitado, por lo que es del caso decretar el desistimiento tácito de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se observa que se recibió memorial en fecha 27 de septiembre de 2023, en el cual la parte actora manifiesta revocar el endoso en procuración conferido a la Abogada DARLYS ALVAREZ LOPEZ; dicha revocatoria de poder se encuentra alineada a los preceptos de ley, y por tanto será aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Téngase como revocado endoso en procuración otorgado a la abogada DARLYS ALVAREZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.896.023 y portadora de la tarjeta profesional 270.765 del CSJ, según lo expuesto en precedencia.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae385497fe8b0569d0d65f237fbe6bc6cf1498f14a242067b9d3385b5a612dfb**

Documento generado en 17/10/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>